



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03060-2016-PHC/TC  
LIMA  
ROBERTO PABLO YUPANQUI  
CHARCAPE

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de noviembre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Mellarez Alvarado a favor de don Roberto Pablo Yupanqui Charcape contra la resolución de fojas 85, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03060-2016-PHC/TC  
LIMA  
ROBERTO PABLO YUPANQUI  
CHARCAPE

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el accionante solicita que se declaren nulas: *i)* la Resolución 23, de fecha 28 de enero de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones 8 y 10, ambas de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante las cuales se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictada contra el favorecido por el plazo de dieciocho meses en la investigación seguida en su contra por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir; y *ii)* la Resolución 25, de fecha 11 de febrero de 2016, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la referida Resolución 23 (Expediente 00159-2014-80-5001-JR-PE-01).
5. De los antecedentes judiciales de internos 118106 del servicio de información web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario esta Sala advierte que el favorecido no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario porque egresó el 1 de agosto de 2017, al habersele otorgado comparecencia restringida. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, tras haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (4 de marzo de 2016).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03060-2016-PHC/TC  
LIMA  
ROBERTO PABLO YUPANQUI  
CHARCAPE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL